

## RECURSO DE REVISIÓN

### COMISIONADO PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

### SUJETO OBLIGADO:

Secretaria de Seguridad Ciudadana

EXPEDIENTE: RR.IP. 4397/2019

### CARÁTULA

Expediente	RR.IP. 4397/2019	
Comisionado Ponente: <b>MCNP</b>	Pleno: <b>15 de enero de 2020</b>	Sentido: <b>MODIFICAR</b>
Sujeto Obligado:	<b>Secretaria de Seguridad Ciudadana</b>	Folio de solicitud: <b>0109000343419</b>
Solicitud	<p><i>"Solicito saber cuántos elementos de la Secretaria de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México han solicitado ser asignados a funciones administrativas de conformidad al artículo 44 de la ley orgánica de la SSPDF, conforme al primer supuesto, en el año 2017, 2018, 2019 y a cuántos de ellos ha sido favorable su petición.</i></p> <p><i>Artículo 44.- Los elementos de la Policía que realicen funciones operativas en los Agrupamientos, Servicios o Unidades de Protección Ciudadana podrán ser asignados a funciones administrativas sin detrimento de haberes, en términos de los ordenamientos respectivos, en los siguientes casos: I. A petición del interesado en el supuesto de que hubiere cumplido 25 años en funciones operativas;" [SIC]</i></p>	
Respuesta	<p>En su respuesta, el sujeto obligado, a través de la Dirección Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, remitió a la Dirección General de Administración de Personal, misma que remitió a:</p> <p>La Subsecretaría de Información e Inteligencia Policial, Carece de facultades para atender la solicitud y sugiere canalizar la petición a la Coordinación de Control de Gestión Documental de la Oficina del C. Secretario, de conformidad con el Manual Administrativo de ésta Secretaría', así como a la Subsecretaría de Operación Policial y a la Dirección General de Administración de Personal.</p> <p>La Dirección General de Participación Ciudadana, Manifestó no contar con la información solicitada y sugirió solicitarla a la Dirección General de Administración de Personal y a la Subsecretaría de Operación Policial, y La Subsecretaría de Operación Policial, Orientó que el área competente para proporcionar la información es la Dirección General de Administración de Personal</p>	
Recurso	<p><b>"3. Acto o resolución que recurre(2), anexar copia de la respuesta</b> <i>no se me informa lo solicitado, ya que solamente mencionan que no tienen esa información y la mencionan que otra área es la que tiene la información, esto a pesar de que con el folio de control de gestión SSC/CCGD/OP/39766/2019 signado por el Licenciado Joel Alejandro Almanza Rico, encargado de la Coordinación de Control de Gestión Documental de la Oficina del C. Secretario en el que adjunta relación del personal que solicita cambio de funciones operativas a funciones administrativas</i></p> <p>...</p> <p><b>6. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad y fecha de presentación de la solicitud. (De no contar con folio de solicitud, adjuntar documento que acredite la existencia de la solicitud)</b> <i>en la falta de contestación a mi derecho de información</i></p> <p><b>7. Razones o motivos de la inconformidad</b> <i>el derecho a la información pública" [SIC]</i></p>	
Resumen de la resolución	<p>Una vez analizada la respuesta proporcionada por el sujeto obligado se advierte que la información la misma es incompleta en relación a que 2 áreas responsables de detentar la información realizaron una búsqueda y que la misma no satisface la totalidad del requerimiento de la persona ahora recurrente.</p>	



**EXPEDIENTE: RR.IP.4397/2019**

	<p>Una vez analizada la normatividad que rige al sujeto obligado se advierte la existencia de áreas que no fueron consultadas al respecto de satisfacer la solicitud de información. Se determina plena competencia del sujeto obligado para conocer y proporcionar la información solicitada, por lo que se instruye a su Unidad de Transparencia a realizar las gestiones necesarias a fin de determinar las áreas competentes para detentar y proporcionar la información solicitada.</p> <p>En consecuencia se considera que lo procedente es MODIFICAR la respuesta en virtud de que subsiste parte de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado</p>
Plazo	10 días

Ciudad de México, a 15 de enero de 2020.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **RR.IP.4397/2019**, interpuesto por la persona recurrente en contra de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en adelante referida como el sujeto obligado, en sesión pública este Instituto resuelve **MODIFICAR** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, con base en los siguientes antecedentes y considerandos:

### ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	19
PRIMERO. COMPETENCIA	19
SEGUNDO. PROCEDENCIA	20
TERCERO. DESCRIPCIÓN DE HECHOS Y PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA A RESOLVER	21
CUARTO. ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA	23
QUINTO. RESPONSABILIDADES	36
RESOLUTIVOS	37

## A N T E C E D E N T E S

**I. Solicitud de acceso a la información pública.** Con fecha el 26 de septiembre de 2019, a través de la PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de información pública, a la que le fue asignado el folio 0109000343419, de la que se advierte la siguiente solicitud de información pública:

*“Solicito saber cuántos elementos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México han solicitado ser asignados a funciones administrativas de conformidad al artículo 44 de la ley orgánica de la SSPDF, conforme al primer supuesto, en el año 2017, 2018, 2019 y a cuántos de ellos ha sido favorable su petición.  
Artículo 44.- Los elementos de la Policía que realicen funciones operativas en los Agrupamientos, Servicios o Unidades de Protección Ciudadana podrán ser asignados a funciones administrativas sin detrimento de haberes, en términos de los ordenamientos respectivos, en los siguientes casos: I. A petición del interesado en el supuesto de que hubiere cumplido 25 años en funciones operativas;” [SIC]*

Además, señaló como modalidad de entrega de la información solicitada: “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT” e indicó como medio para recibir notificaciones: “Por Internet en INFOMEXDF (Sin Costo)”.

**II. Ampliación de plazo para responder.** Con fecha 9 de octubre de 2019, a través de la PNT, fue notificada la ampliación de plazo solicitada por parte del sujeto obligado, a efecto de emitir respuesta.

**III. Respuesta del sujeto obligado.** El 18 de octubre de 2019, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de acceso mediante el oficio SSC/DEUT/UT/6976/2019 de fecha 17 de sep18 de octubre de 2019, emitido por Dirección Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, en el que señaló:

“...

*Unidad de Transparencia remitió para su atención la solicitud de acceso a la información pública motivo de la presente, a la Dirección General de Administración de Personal, Subsecretaría de Información e Inteligencia Policial, Dirección General de Participación Ciudadana y la Subsecretaría de Operación Policial, por ser las áreas competentes para atender su solicitud de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior y Manual Administrativo, ambos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.” [SIC]*

La Dirección General de Administración de Personal señaló que:

*“...informa que no es competente de pronunciarse al respecto derivado de que en la misma no se gestionan peticiones respecto a cambio de funciones aunado a que las funciones de los policías se asignan de conformidad con las áreas operativas de adscripción; lo anterior toda vez que la Dirección General de Administración de Personal no asigna funciones y por lo que considera conveniente sea la Subsecretaría de Operación Policial, Subsecretaría de Información e Inteligencia Policial y Dirección General de Participación Ciudadana las áreas que se pronuncien al respecto.” [SIC]*

La Dirección General de Participación Ciudadana informó:

*“... no cuenta entre sus archivos con la información requerida, en virtud de que el artículo 29 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, limita a esta Dirección General a establecer y fortalecer vínculos de comunicación entre las diferentes áreas de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y la ciudadanía en general, con el propósito de canalizar de forma inmediata sus demandas y propuestas en materia de Seguridad Pública, por lo que sugerimos encausar el asunto que nos ocupa a la Dirección General de Administración de Personal y a la Subsecretaría de Operación Policial, a fin de que realicen la valoración correspondiente y dentro del ámbito de sus respectivas competencias se pronuncien al respecto” [SIC]*

La Subsecretaría de Información e Inteligencia Policial precisó:

*“... que esta Subsecretaría de Información e Inteligencia Policial, carece de facultades para atender la solicitud, por lo que atendiendo a los principios de máxima publicidad y orientación señalados en los artículos 11 y 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para la intención de atender y orientar de manera oportuna se le sugiere canalizar la petición a la Coordinación de Control de Gestión Documental de la Oficina del C. Secretario, de conformidad con el Manual Administrativo de ésta Secretaría, así como a la Subsecretaría de Operación Policial y a la Dirección General de Administración de Personal, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 10 y 42 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.” [SIC]*

La Subsecretaría de Operación Policial Transparencia y Capacitación informó:

*“... que con los artículos 200 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se orienta al peticionario y a la Unidad de Transparencia que el área competente para dar respuesta al requerimiento de mérito, es la Dirección General de Administración de Personal derivado de sus facultades y funciones establecidas en Manual Administrativo y el Reglamento Interior ambas de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.” [SIC]*

**IV. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad).** Con fecha 28 de octubre de 2019, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el que señaló:

**“3. Acto o resolución que recurre(2), anexo copia de la respuesta**

*no se me informa lo solicitado, ya que solamente mencionan que no tienen esa información y la mencionan que otra área es la que tiene la información, esto a pesar de que con el folio de control de gestión SSC/CCGD/OP/39766/2019 signado por el Licenciado Joel Alejandro*



*Almanza Rico, encargado de la Coordinación de Control de Gestión Documental de la Oficina del C. Secretario en el que adjunta relación del personal que solicita cambio de funciones operativas a funciones administrativas*

...

**6. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad y fecha de presentación de la solicitud. (De no contar con folio de solicitud, adjuntar documento que acredite la existencia de la solicitud)**

*en la falta de contestación a mi derecho de información*

**7. Razones o motivos de la inconformidad**

*el derecho a la información pública" [SIC]*

**V. Admisión.** Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el 31 de octubre de 2019, la Comisionada Ponente, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 235, 236, fracción II, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

**VI. Ampliación de Plazo para resolver.** El 16 de diciembre de 2019, con fundamento en los artículos 239 y 243 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, esta Ponencia decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación.

**VII. Cierre de instrucción.** El 13 de enero de 2020, este Instituto da cuenta de dos escritos y un correo electrónico remitidos por el sujeto obligado mediante los cuales realiza informe de ley, alegatos e informa del envío a la persona ahora recurrente de una respuesta complementaria por parte de la Dirección General de Carrera Policial, por lo

que mediante oficio número SSC/DEUT/UT/8070/2019 de fecha 5 de diciembre de 2019, la Unidad de Transparencia informó:

*"...Sobre el particular, le comento que se tiene registros de 31 elementos que solicitaron asignación a funciones administrativas, de conformidad con el artículo 44 fracción 1 de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal mismos que aún se encuentran en valoración por parte de la Subsecretaría de Operación Policial para que determine la viabilidad o no de su petición.*

*Por otro lado le informo, que durante los años 2017 y 2018, esta Dirección General no realizaba dicho procedimiento..." (sic)*

Asimismo en virtud de que a esta fecha la unidad de correspondencia de este Instituto no cuenta con promoción pendiente de reportar a esta Ponencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria la Ley de Transparencia, se declara precluido el derecho de ambas partes para hacerlo valer con posterioridad.

Con fundamento en lo establecido por el artículo 243 fracciones V y VII de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

## CONSIDERACIONES

**PRIMERA. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV

y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

**SEGUNDA. Procedencia.** Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación

**a) Forma.** La persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

**c) Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA**<sup>1</sup>

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer alguna causal de

---

<sup>1</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)



improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

**TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia a resolver.**

En su solicitud, la persona ahora recurrente solicitó, conforme a lo establecido por el artículo 44, fracción I de la Ley Orgánica de la SSPDF, se le informara:

- 1.- Cuántos elementos han solicitado ser asignados a funciones administrativas,
- 2.- Durante los años 2017, 2018, 2019, y
- 3.- A cuántos de ellos ha sido favorable su petición.

En su respuesta, el sujeto obligado, a través de la Dirección Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, remitió a la Dirección General de Administración de Personal, misma que remitió a:

La Subsecretaría de Información e Inteligencia Policial,

Carece de facultades para atender la solicitud y sugiere canalizar la petición a la Coordinación de Control de Gestión Documental de la Oficina del C. Secretario, de conformidad con el Manual Administrativo de ésta Secretaría', así como a la Subsecretaría de Operación Policial y a la Dirección General de Administración de Personal.

La Dirección General de Participación Ciudadana,

Manifestó no contar con la información solicitada y sugirió solicitarla a la Dirección General de Administración de Personal y a la Subsecretaría de Operación Policial, y

La Subsecretaría de Operación Policial,

Orientó que el área competente para proporcionar la información es la Dirección General de Administración de Personal

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión en el cual señaló que la respuesta vulnera su derecho de acceso a la información pública toda vez que no se le proporciona lo solicitado.

Destacando que cuenta con un “*folio de control de gestión SSC/CCGD/OP/39766/2019 signado por el Licenciado Joel Alejandro Almanza Rico, encargado de la Coordinación de Control de Gestión Documental de la Oficina del C. Secretario en el que adjunta relación del personal que solicita cambio de funciones operativas a funciones administrativas*”

Una vez admitido a trámite el recurso de revisión, este Instituto advierte que el sujeto obligado realizó manifestaciones de ley, remitió alegatos en su momento procesal oportuno en las que reitero el sentido de su respuesta y señaló el envío de información adicional a través de una respuesta complementaria en la que la Dirección General de Carrera Policial, precisó:

1.- Se tiene registros de 31 elementos que solicitaron asignación a funciones administrativas, de conformidad con el artículo 44 fracción 1 de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal mismos que aún se encuentran en valoración por parte de la Subsecretaría de Operación Policial para que determine la viabilidad o no de su petición, y

2.- Que durante los años 2017 y 2018, esta Dirección General no realizaba dicho procedimiento.

Por lo anterior este Instituto advierte que la controversia a resolver estriba en determinar si la información proporcionada es incompleta y en consecuencia se vulnera el derecho de acceso a la información pública.

#### **CUARTA. Estudio de la controversia.**

Por lo que se refiere a las documentales publicas esgrimidas por el recurrente y el sujeto obligado, este Instituto señala que se les concede valor probatorio pleno, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, conforme a lo dispuesto por los artículos 327 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal,

ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la Transparencia, Sirve de apoyo la tesis aislada: **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)<sup>2</sup>.**

Ahora bien, toda vez que, del análisis realizado al contenido de la respuesta se advierte que en efecto, el sujeto obligado **realizó una búsqueda en las áreas que consideró competentes para detentar la información** se advierte que cada una de estas señaló no contar con la información solicitada y se declararon incompetentes de manera total para conocer de la misma, por lo que este Instituto se avocó a determinar qué áreas son competentes para proporcionarla:

Resulta necesario precisar, conforme a lo solicitado por la persona ahora recurrente respecto del artículo 44, fracción I de la Secretaria de Seguridad Pública del Distrito Federal, que a la letra señala:

*ARTÍCULO 44.- Los elementos de la Policía que realicen funciones operativas en los Agrupamientos, Servicios o Unidades de Protección Ciudadana podrán ser asignados a funciones administrativas sin detrimento de haberes, en términos de los ordenamientos respectivos, en los siguientes casos:*

*I. A petición del interesado en el supuesto de que hubiere cumplido 25 años en funciones operativas; y*

*II. Por insuficiencia de las aptitudes psicofísicas para el desempeño de funciones operativas, la cual será determinada por la unidad que determine el Reglamento Interior de la Secretaría, con base en el dictamen médico expedido al efecto por institución oficial. En este caso, se ordenará la readscripción a funciones operativas cuando hubieren desaparecido las insuficiencias dictaminadas, para tal efecto, deberán realizarse los exámenes médicos correspondientes semestralmente.*

***El Secretario determinará anualmente el número máximo de elementos que podrán adscribirse a funciones administrativas, considerando las necesidades del servicio de la Policía.***

***[Énfasis añadido]***

En relación con lo establecido por el artículo 4 del mismo ordenamiento que señala:

---

<sup>2</sup> Tesis: P. XLVII/96, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 200151 1 de 1, Pleno, Tomo III, Abril de 1996, Pag. 125, Tesis Aislada(Civil, Constitucional)

*ARTÍCULO 4.- La Secretaría estará a cargo del Secretario, quien ejerce autoridad jerárquica sobre todo el personal de la misma y tiene el mando directo de la Policía.*

***La Secretaría, para el despacho de los asuntos que la Constitución, Estatuto, leyes, reglamentos y demás ordenamientos aplicables establecen y de conformidad con el presupuesto que se le asigne, contará con unidades administrativas, unidades administrativas de apoyo técnico operativo, unidades administrativas policiales, unidades administrativas de apoyo técnico-operativo policial, y con elementos de policía y el personal de apoyo administrativo que sean necesarios.***

*[Énfasis añadido]*

De los anteriores artículos citados, se establece entonces que corresponde a la competencia del Titular de la Secretaría definir el número máximo de elementos que podrán adscribirse a funciones administrativas, esto lo realizara a través de sus áreas administrativas correspondientes, sirve de apoyo lo establecido por el artículo 3 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, que a la letra señala:

*Artículo 3. Al frente de la Secretaría estará el Secretario, quien para la atención de los Asuntos de su competencia contará con las siguientes Unidades Administrativas, Administrativas Policiales, Unidades de Policía Complementaria y Órganos Colegiados, mismas que quedarán adscritas como sigue:*

*1. – 4. ...*

*5. Subsecretaría de Desarrollo Institucional:*

*I. Unidades Administrativas:*

*a) Dirección General de Carrera Policial.*

*b) Dirección General del Centro de Control de Confianza.*

*c) Dirección General del Consejo de Honor y Justicia.*

*II. ...*

*6. ...*

*7. Oficialía Mayor:*

*I. Unidades Administrativas:*

*a) Dirección General de Administración de Personal.*

*b) Dirección General de Recursos Materiales.*

*c) Dirección General de Mantenimiento y Servicios.*

*d) Dirección General de Recursos Financieros.*

*e) (DEROGADO, G.O. 28 DE ABRIL DE 2017)*

*f) Dirección Ejecutiva de Rendición de Cuentas*

*g) Dirección Ejecutiva de Desarrollo Organizacional y Administrativo.*

*8. ...*

En esta tesitura, resulta indispensable señalar conforme a lo establecido en el artículo anterior, que el turno de la solicitud de información que realizó la Unidad de Transparencia resultó insuficiente toda vez que se identifican áreas que no fue consultadas, toda vez que se advierte que de la **Subsecretaría de Desarrollo**

**Institucional** únicamente emitió un pronunciamiento (*en respuesta complementaria*) la Dirección General de Carrera Policial, y la **Oficialía Mayor** a través de la Dirección General de Administración de Personal que podrían detentar la información solicitada en función de las atribuciones establecidas en los artículos 13 y 15 del reglamento en cita y que a continuación se precisan:

**Artículo 13. Son atribuciones de la Subsecretaría de Desarrollo Institucional**

- I. Organizar el Sistema de Carrera Policial;
- II. Diseñar programas de reclutamiento, selección e inducción al Sistema de Carrera Policial;
- III. Coordinar las acciones de desarrollo policial tendientes a la profesionalización y mejoramiento de la Policía del Distrito Federal;
- IV. Proponer al Secretario los lineamientos del Programa General de Formación Policial, acorde a lo establecido en el Sistema de Carrera Policial;
- V. Coordinar los programas de incentivos tendientes a mantener elevada la moral del policía;
- VI. Vigilar el funcionamiento de los procesos de evaluación del desempeño de los elementos de la Policía;
- VII. Diseñar y formar las Unidades de Protección Ciudadana;
- VIII. Establecer la normatividad y procedimientos policiales;
- IX. Vigilar la correcta aplicación de los procedimientos disciplinarios, así como proponer al Secretario las modificaciones que permitan un mejor control de los elementos de la Policía;
- X. Coordinar el funcionamiento de las Comisiones relacionadas con el Sistema de Carrera Policial;
- XI. Apoyar la actuación del Consejo de Honor y Justicia, así como la debida observancia de las disposiciones que emita; y
- XII. Las demás que le atribuya la normativa vigente.

**Artículo 15. Son atribuciones de la Oficialía Mayor:**

- I. Coordinar la atención de los servicios administrativos de las áreas que integran la Secretaría;
- II. Coordinar la formulación y ejecución de programas institucionales administrativos anuales de acuerdo a la normatividad vigente establecida en la materia;
- III. Aprobar las políticas correspondientes a la administración y desarrollo de personal, para su reclutamiento, selección, contratación, registro e identificación, previa opinión de los Subsecretarios;
- IV. Autorizar los movimientos de personal y resolver los casos de terminación de los efectos de los nombramientos no atribuidos al Secretario, de los servidores públicos de la Secretaría;**
- V. Definir políticas en materia de relaciones laborales, así como coordinar y apoyar los programas de capacitación técnico-administrativa del personal de la Secretaría;
- VI. Formular y conducir las políticas necesarias para el oportuno otorgamiento de las remuneraciones, prestaciones sociales y estímulos al personal de la Secretaría;
- VII. Someter a la consideración del Secretario el anteproyecto del presupuesto anual así como el Programa Operativo Anual;
- VIII. Vigilar el proceso interno de control y evaluación de ingresos;
- IX. Autorizar las erogaciones y vigilar el ejercicio del presupuesto;
- X. Establecer las políticas para el control del parque vehicular y equipo de transporte de la institución;
- XI. Promover los servicios de obra, mantenimiento y conservación de bienes muebles e inmuebles de la Secretaría;
- XII. Establecer las acciones de mejoramiento administrativo en las áreas que integran la Secretaría;

XIII. (DEROGADA, G.O. 28 DE ABRIL DE 2017)

XIV. Suscribir los convenios, contratos y acuerdos para sustentar actos de administración; y

XV. Las demás que le atribuya la normativa vigente

En este sentido resulta indispensable precisar que, conforme a la intervención del Secretario, se advierte conforme a lo establecido por el artículo 8 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, de las funciones indelegables, atendiendo a lo establecido por el *Manual Administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública*, la **Oficina de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal**, ahora Ciudad de México es otra área que podría detentar la información solicitada, de manera enunciativa mas no limitativa, a través de la Coordinación de Control de Gestión Institucional y la Coordinación Técnica, la Jefatura de Unidad Departamental de Control de Proceso, por lo que resulta indispensable remitir la solicitud de información a dicha área para que de manera fundada y motivada y en atención a los principios de transparencia realice una búsqueda exhaustiva y razonable de lo solicitado.

Asimismo, se destaca que, la respuesta emitida por la Dirección General de Administración de Personal es notoriamente insuficiente, dado que, respecto a sus atribuciones establecidas en el artículo 42 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, y dada la naturaleza de la solicitud de información en relación al personal de dicha Secretaría, conforme a lo establecido por el Manual de Organización de dicho sujeto obligado, no existe remisión, de manera enunciativa mas no limitativa, a las áreas que podrían detentar la información solicitada, como lo son: la Dirección de Recursos Humanos, la Jefatura de Unidad Departamental de Control de Personal, y la **Subdirección de Movimientos de Personal**, que es necesario destacar, que el Manual de Organización considera como su función principal:

***Función principal 1:***

*Controlar y supervisar los movimientos de personal administrativo, operativo y mandos medios de esta Secretaría.*

En este orden de ideas, conforme a lo establecido en el artículo en comento, la Dirección General de Administración de Personal, establece en su fracción III lo siguiente:

*III. Establecer los mecanismos que ejecutarán las Unidades Administrativas y Unidades Administrativas Policiales para los cambios de horario, adscripción y readscripción del personal, así como las licencias administrativas sin goce de sueldo y los demás asuntos relativos al personal;*

Por lo que en cumplimiento a lo establecido por dichos mecanismos la solicitud para el cambio de adscripción en los términos de la solicitud de información se presentan ante las **Unidades Administrativas Policiales** que correspondan, por lo que estas deberán manifestar y entregar aquella que se encuentre en su posesión. Unidades que se mencionan a continuación.

Artículo 3. ...

1...

**2. Subsecretaría de Operación Policial:**

I. Unidades Administrativas Policiales:

- a) **Dirección General de Policía de Proximidad "Zona Norte";**
- b) **Dirección General de Policía de Proximidad "Zona Centro";**
- c) **Dirección General de Policía de Proximidad "Zona Sur";**
- d) **Dirección General de Policía de Proximidad "Zona Oriente";**
- e) **Dirección General de Policía de Proximidad "Zona Poniente";**
- f) **Dirección General de la Policía Metropolitana, y**
- g) **Dirección Ejecutiva de Logística y Seguimiento Operativo.**

**3. Subsecretaría de Control de Tránsito:**

I. Unidades Administrativas Policiales:

- a) **Dirección General de Operación de Tránsito.**
- b) **Dirección General de Ingeniería de Tránsito.**
- c) **Dirección General de Aplicación de Normatividad de Tránsito.**

**4. Subsecretaría de Participación Ciudadana y Prevención del Delito:**

I. ...

II. Unidades Administrativas Policiales:

- a) **Dirección Ejecutiva del Escuadrón de Rescate y Urgencias Médicas.**

Por lo anterior y derivado del análisis que realiza a las constancias que obran en autos, en relación a las manifestaciones realizadas por el sujeto obligado advierte que la entrega de información en su **respuesta complementaria** no satisface la totalidad de los requerimientos que se desprendan del análisis específico a dicha solicitud de información. Por lo anterior, en este acto **se desestima su contenido**, destacando que el sentido de la respuesta complementaria es efectivamente complementar la información proporcionada previamente, es decir, el momento en el que el sujeto obligado determina el tipo de respuesta, documenta y confirma la respuesta de información vía Informe, siendo este el momento procesal oportuno en el que se debe proporcionar la información.

Resulta indispensable precisar que la información proporcionada por la Dirección General de Carrera Policial se considera como un **hecho notorio** en virtud de que precisa la cantidad de personas que solicitaron el cambio de asignación a funciones administrativas, sin embargo no se advierte el empleo de los principios de transparencia de congruencia y exhaustividad, así como de la falta de motivación y fundamentación en la información complementaria que proporciona a la persona ahora recurrente toda vez que:

- a) No se proporciona certeza jurídica del origen de dicha información
- b) No se precisa la temporalidad de los 31 elementos que solicitaron
- c) asignación a funciones administrativas que refiere, es decir, a que año corresponden, y
- d) Respecto de los años 2017 y 2018, al señalar que esa Dirección General “*no realizaba dicho procedimiento*”, omite señalar el motivo y que área debe detentar dicha información

En consecuencia, con fundamento en lo establecido por el artículo 31 de la Ley General de Archivos, toda vez que el sujeto obligado debe de contar con un **archivo de concentración**, así como que en observancia a los periodos de tiempo de la información



que se solicitó, se considera la posibilidad de que, en atención a su vigencia documental, el archivo de trámite, virtud del uso y consulta esporádica, como unidad productora haya transferido al archivo de concentración en para su resguardo hasta su disposición documental.

De igual manera, el sujeto obligado atenderá a los principios de **congruencia y exhaustividad**, *que garantizan un efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública*, en el entendido de que, el primero implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que el segundo significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Resulta fundamental destacar que el sujeto obligado deberá atender a lo establecido por el artículo 11 de la Ley de Transparencia, que señala que el Instituto y **los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo al diversos principios de transparencia**, destacando el de **legalidad**, que deviene del ejercicio de las funciones de los servidores públicos, entendiéndose como aquel al que se debe ajustar su actuación, **fundando y motivando** sus determinaciones y actos en las normas aplicables, en relación a la respuesta de la que se advierte la ausencia de dicha fundamentación y motivación al no responder de forma clara y específica a cada uno de los requerimientos de la solicitud de información, es decir, la entrega de la información documental solicitada. Sirve de apoyo lo establecido por la Tesis de Jurisprudencia VI. 2o. J/248 de título **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**.<sup>3</sup>

---

3 Tesis: VI. 2o. J/248, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, 216534 1 de 1, Tribunales Colegiados de Circuito, Núm. 64, Abril de 1993, Pag. 43, Jurisprudencia (Administrativa)

Ahora bien, es preciso señalar que se advierte que la Unidad de Transparencia realizó una deficiente canalización a las áreas que podrían detentar la información, por lo que se le reitera su obligación de atender a lo establecido por el artículo 93 de la Ley de Transparencia que señala:

*Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:*

**I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;**

*II. Recabar, publicar y actualizar las obligaciones de transparencia a las que refiere la Ley; (Fracción reformada, G.O. 01 de septiembre de 2017)*

*III. Proponer al Comité de Transparencia del sujeto obligado, los procedimientos internos que contribuyan a la mayor eficiencia en la atención de las solicitudes de acceso a la información;*

**IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;**

*V. Llevar el registro de las solicitudes de acceso a la información, y actualizarlo trimestralmente, así como sus trámites, costos y resultados, haciéndolo del conocimiento del Comité de Transparencia correspondiente;*

*VI. Asesorar y orientar de manera sencilla, comprensible y accesible a los solicitantes sobre:*

- a. La elaboración de solicitudes de información;*
- b. Trámites y procedimientos que deben realizarse para solicitar información; y*
- c. Las instancias a las que puede acudir a solicitar orientación, consultas o interponer quejas sobre la prestación del servicio.*

*VII. Efectuar las notificaciones correspondientes a los solicitantes;*

*VIII. Habilitar a las personas servidoras públicas de los sujetos obligados que sean necesarios, para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;*

*IX. Formular el programa anual de capacitación en materia de Acceso a la Información y apertura gubernamental, que deberá de ser instrumentado por la propia unidad;*

*X. Apoyar al Comité de Transparencia en el desempeño de sus funciones;*

*XI. Establecer los procedimientos para asegurarse que, en el caso de información confidencial, ésta se entregue sólo a su titular o representante;*

*XII. Operar los sistemas digitales que para efecto garanticen el Derecho a Acceso a Información;*

*XIII. Fomentar la Cultura de la Transparencia; y*

*XIV. Las demás previstas en esta Ley, y demás disposiciones aplicables de la materia.*

En relación con el precepto anteriormente señalado, conforme a lo establecido en el artículo 211 que a la letra señala:

**Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.**

Derivado de lo anterior, este Instituto considera que la respuesta remitida a la parte recurrente, es omisa en observar a los principios de transparencia, toda vez que se

advierte que la información proporcionada no fue exhaustiva y congruente, en consecuencia atenta en contra del derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, y a sus requerimientos específicos, por lo que se deberá formular una nueva que garantizara el acceso a su información pública en relación con lo solicitado, por lo que **habilitara todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establecen las normas aplicables.**

En virtud de lo anterior, una vez acreditado que subsiste parcialmente la respuesta emitida por el sujeto obligado respecto de la búsqueda de la información a través de las áreas competentes para detentar la información, **así como también que el agravio hecho valer por el ahora recurrente resulta fundado**, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo procedente es **MODIFICAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se ordena emitir una nueva en la que:

- *La Unidad de Transparencia canalizará a la Subsecretaría de Desarrollo Institucional por ser un área competente, a través de sus unidades administrativas para detentar la información sobre cuántos elementos han solicitado ser asignados a funciones administrativas conforme a lo establecido por el artículo 44, fracción I de la Ley Orgánica de la SSPDF, durante los años 2017, 2018, 2019, y a cuántos de ellos ha sido favorable su petición, para que realice una nueva búsqueda exhaustiva y razonable, proporcionando los documentos que obren en su archivo de concentración, en el estado en que se encuentran, fundando y motivando el sentido de su respuesta, atendiendo a la modalidad de entrega elegida por la persona ahora recurrente.*
- *La Unidad de Transparencia canalizará a la Oficialía Mayor por ser un área competente, a través de sus unidades administrativas para detentar la información sobre cuántos elementos han solicitado ser asignados a funciones administrativas conforme a lo establecido por el artículo 44, fracción I de la Ley Orgánica de la SSPDF, durante los años 2017, 2018, 2019, y a cuántos de ellos ha sido favorable*

*su petición, para que realice una nueva búsqueda exhaustiva y razonable, proporcionando los documentos que obren en su archivo documental en el estado en que se encuentran, fundando y motivando el sentido de su respuesta, atendiendo a la modalidad de entrega elegida por la persona ahora recurrente.*

- *La Unidad de Transparencia canalizará a la Oficina de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, por ser un área competente, a través de sus unidades administrativas para detentar la información sobre cuántos elementos han solicitado ser asignados a funciones administrativas conforme a lo establecido por el artículo 44, fracción I de la Ley Orgánica de la SSPDF, durante los años 2017, 2018, 2019, y a cuántos de ellos ha sido favorable su petición, para que realice una nueva búsqueda exhaustiva y razonable, proporcionando los documentos que obren en su archivo documental en el estado en que se encuentran, fundando y motivando el sentido de su respuesta, atendiendo a la modalidad de entrega elegida por la persona ahora recurrente.*
- *La Unidad de Transparencia canalizará a la Subdirección de Movimientos de Personal. por ser un área competente para detentar la información sobre cuántos elementos han solicitado ser asignados a funciones administrativas conforme a lo establecido por el artículo 44, fracción I de la Ley Orgánica de la SSPDF, durante los años 2017, 2018, 2019, y a cuántos de ellos ha sido favorable su petición, para que realice una nueva búsqueda exhaustiva y razonable, proporcionando los documentos que obren en su archivo documental en el estado en que se encuentran, fundando y motivando el sentido de su respuesta, atendiendo a la modalidad de entrega elegida por la persona ahora recurrente.*
- *La Unidad de Transparencia canalizará a las Unidades Administrativas Policiales por ser áreas competentes para detentar la información sobre cuántos elementos han solicitado ser asignados a funciones administrativas conforme a lo establecido por el artículo 44, fracción I de la Ley Orgánica de la SSPDF, durante los años 2017, 2018, 2019, y a cuántos de ellos ha sido favorable su petición, para que realice una nueva búsqueda exhaustiva y razonable, proporcionando los*

*documentos que obren en su archivo documental en el estado en que se encuentran, fundando y motivando el sentido de su respuesta, atendiendo a la modalidad de entrega elegida por la persona ahora recurrente.*

- *La Unidad de Transparencia canalizará al archivo de concentración por ser un área operativa del sistema institucional de archivos que en atención a la temporalidad de la información solicitada podría ser competente para detentar la información sobre cuántos elementos han solicitado ser asignados a funciones administrativas conforme a lo establecido por el artículo 44, fracción I de la Ley Orgánica de la SSPDF, durante los años 2017, 2018, 2019, y a cuántos de ellos ha sido favorable su petición, para que realice una nueva búsqueda exhaustiva y razonable, proporcionando los documentos que obren en su archivo documental en el estado en que se encuentran, fundando y motivando el sentido de su respuesta, atendiendo a la modalidad de entrega elegida por la persona ahora recurrente.*

En virtud de que la información debe obrar en los archivos documentales del sujeto obligado la respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo que no podrá exceder de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución.

#### **QUINTA. Responsabilidades.**

Cabe destacar que este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia,

Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERO.-** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia,



Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.-** Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infocdmx.org.mx](mailto:recursoderevision@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.-** La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.-** Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.



Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 15 de enero de 2020, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC/JMVL

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**